

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

3 de junio de 1981

Núm. 104-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Proyecto de Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de mayo de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

A LA COMISION CONSTITUCIONAL

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, integrada por los Diputados don Luis Apostúa Palos, doña Soledad Becerril Bustamante y don Francisco Javier Rupérez Rubio, por el Grupo Parla-

mentario Centrista; don Félix Pons Irazábal y don Leopoldo Torres Boursault, por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; don Josep Solé Barberá, por el Grupo Parlamentario Comunista; don Josep Verde i Aldea, por el Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña; don Miquel Roca i Junyent, por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana; don Antonio Senillosa Cros, por el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática; don Marcos Vizcaya Retana, por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV); don Juan Carlos Aguilar Moreno, por el Grupo Parlamentario Andalucista, y don Blas Piñar López, por el Grupo Parlamentario Mixto, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados elevan a la Comisión el siguiente

I N F O R M E

1. Habiendo sido presentada una enmienda a la totalidad de devolución del proyecto de ley, con el número 42, por el

Grupo Parlamentario Comunista, los Ponentes proponen rechazarla y entrar en el estudio de las enmiendas al articulado.

2. Artículo 1.º, apartado 1. Las enmiendas presentadas al apartado 1 del artículo 1.º del texto del proyecto de ley remitido por el Gobierno son las siguientes: enmienda número 10, del G. P. Socialistas de Cataluña, cuyo contenido se acepta. Enmienda número 26, del G. P. de Coalición Democrática, que no resulta aceptada. Enmienda número 45, del G. P. Socialista del Congreso, que se acepta con modificación del contenido propuesto en lo referente a la supresión de la expresión "números 1 y 3", y la colocación de una coma tras la palabra "ilegítimas" correspondiente al texto del proyecto. Y, por último, respecto de la enmienda número 63, del G. P. de la Minoría Catalana, cuyo contenido no resulta aceptado, el Ponente representante de dicho Grupo manifiesta su reserva a mantenerla o no en posteriores trámites parlamentarios.

Por todo lo cual, el texto del citado apartado 1 del artículo 1.º queda, según el informe de la Ponencia, como sigue:

"El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo 18 de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica."

3. Artículo 1.º, apartado 2. Han sido presentadas al texto del proyecto las siguientes enmiendas: la enmienda número 10, del G. P. Socialistas de Cataluña ya aceptada. La enmienda número 11, del G. P. Socialistas de Cataluña, que no se acepta. La enmienda número 27, del G. P. de Coalición Democrática, que no se acepta en el texto del artículo 1.º, apartado 2, aun cuando parte del contenido de dicha enmienda se remite a la regulación del artículo 10 del proyecto de ley. Y, por último, la enmienda número 46, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que se acepta en su doble manifestación por

cuanto la primera parte (supresión de la palabra "injerencia" del texto del proyecto) ya fue admitida en la enmienda número 10 del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, y respecto a la segunda parte de dicha enmienda se acepta igualmente en el texto del proyecto que, de acuerdo con ello, queda redactado como a continuación se expresa:

"Cuando la intromisión sea constitutiva de delito, se estará a lo dispuesto en el Código Penal. No obstante, serán aplicables los criterios de esta ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada de delito."

4. Artículo 1.º, apartado 3. La enmienda número 12 al apartado 3 del artículo 1.º, del G. P. Socialistas de Cataluña, se acepta en parte en cuanto el contenido de la misma queda subsumido en la nueva redacción efectuada por la Ponencia. La enmienda número 28, del G. P. de Coalición Democrática, igualmente se acepta en parte en tanto está subsumida en la nueva redacción que se propone. La enmienda número 47, del G. P. Socialista del Congreso, no se acepta en el texto del informe de la Ponencia. Y la enmienda número 64, del G. P. de la Minoría Catalana, también resulta aceptada en parte por el nuevo texto propuesto por la Ponencia. De acuerdo con lo expuesto, el texto del apartado 3 del artículo 1.º resulta como sigue:

"El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo 2.º de esta ley."

5. Artículo 2.º, apartado 1. Presentadas las siguientes enmiendas: la enmienda número 13, del G. P. Socialistas de Cataluña, no se acepta. La enmienda número 29, del G. P. de Coalición Democrática, se retira por el representante de dicho Grupo Parlamentario en la Ponencia. La enmienda número 48, del G. P. Socialista del Con-

greso, no se acepta en el texto del informe de la Ponencia, si bien el representante del Grupo Parlamentario citado en la Ponencia se reserva el posible mantenimiento de su enmienda. La redacción del apartado 1 del artículo 2.º queda, según propuesta de los Ponentes, como a continuación se expresa:

“La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales, atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.”

6. Artículo 2.º, apartado 2. Las enmiendas presentadas al mencionado apartado 2 del artículo 2.º han sido las siguientes: enmienda número 5, de don Hipólito Gómez de las Rocas, del G. P. Mixto, que no se acepta textualmente, si bien queda subsumida en la redacción dada por la Ponencia. Enmienda número 14, del G. P. Socialistas de Cataluña, se acepta, y, en parte, comprende la enmienda número 5, del G. P. Mixto, y la número 30, del G. P. de Coalición Democrática. Y la enmienda número 30, del G. P. de Coalición Democrática, que, como ya se ha señalado, resulta aceptada parcialmente en el texto propuesto como consecuencia de la aceptación de la enmienda número 14 de Socialistas de Cataluña. Así pues, el texto de dicho apartado del artículo 2.º del proyecto queda redactado conforme a lo siguiente:

“No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado su consentimiento de forma expresa al efecto.”

7. Artículo 2.º, apartado 3. Han sido presentadas las siguientes enmiendas: enmienda número 15, del G. P. Socialistas de Cataluña, aceptada en parte como fruto de una modificación sugerida por la Ponencia. La enmienda número 31, del G. P. de Coalición Democrática, queda retirada. Y la enmienda número 49, del G. P. Socialista del Congreso, queda recogida, puesto que

se halla subsumida por el texto redactado como consecuencia de la aceptación de la enmienda número 15 de Socialistas de Cataluña. Por lo que la redacción del citado apartado resulta como sigue:

“El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse, en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas.”

8. Artículo 2.º, apartado 4 (nuevo). La redacción de este apartado es nueva y producto de aceptarse en parte la enmienda número 65, del G. P. de la Minoría Catalana al artículo 3.º completo, por lo que queda como sigue, según acuerdo de la Ponencia:

“El consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por su representante legal, de acuerdo con la legislación civil.”

9. Artículo 3.º, apartado 1. Cuenta con las siguientes enmiendas: enmienda número 16, del G. P. Socialistas de Cataluña, que no resulta aceptada y tampoco retirada. Y enmienda número 50, del G. P. Socialista del Congreso, que igualmente no resulta aceptada, pero tampoco retirada por el representante del Grupo Parlamentario en la Ponencia. Quedando la redacción igual a la del texto del proyecto.

10. Artículo 3.º, apartado 2. Han sido presentadas las siguientes enmiendas: la número 17, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, que no se acepta en el texto del informe de la Ponencia y tampoco se retira, y la enmienda número 51, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que igualmente no se acepta y no queda retirada, por lo cual el texto del apartado 2 del artículo 3.º permanece como en el proyecto del Gobierno.

11. Artículo 4.º, apartado 1. La enmienda número 32, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, se retira, quedando la redacción del citado apartado 1 del

artículo 4.º con el mismo texto que el remitido por el Gobierno en el proyecto de ley.

12. Artículo 4.º, apartado 2. Han sido presentadas las siguientes enmiendas: enmienda número 6, de don Hipólito Gómez de las Rocas, del Grupo Parlamentario Mixto, que no se acepta. La enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, que tampoco resulta aceptada. La enmienda número 33, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, que se acepta modificada en parte, anteponiendo la palabra "cónyuge" seguida de una coma, a la frase de "parientes supervivientes". La enmienda número 52, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, que no se acepta; así como la enmienda número 66, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, retirada al aceptarse, en parte, la número 33, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, quedando el texto como a continuación se especifica:

"No existiendo designación alguna o habiendo fallecido también la persona designada, estarán legitimadas para recabar la protección el cónyuge, los parientes supervivientes ascendientes, descendientes y hermanos de la persona fallecida afectada."

13. Artículo 4.º, apartado 3. Las enmiendas número 19, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, y número 53, de Socialista del Congreso, se aceptan. La enmienda número 34, de Coalición Democrática, no se incluye en el texto del informe de la Ponencia. Por lo que el texto resulta de acuerdo con la redacción siguiente:

"A falta de todos ellos la protección corresponderá al Ministerio Fiscal por un período de ochenta años. El Ministerio Fiscal podrá actuar de oficio o a instancia de parte interesada."

14. Artículo 5.º, apartado 1. Como resultado de la enmienda número 54, de Socialistas del Congreso, subsumida en el nuevo texto transaccional propuesto por la Ponencia y de la no aceptación de la enmien-

da número 20, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, el texto del citado apartado 1 del artículo 5.º queda de la siguiente manera:

"Cuando sobrevivan varios parientes de los señalados en el artículo anterior, cualquiera de ellos podrá ejercer las acciones previstas para la protección de los derechos del fallecido."

15. Artículo 5.º, apartado 2. Se mantiene el texto del proyecto de ley al no haber sido presentada ninguna enmienda al citado apartado.

16. Artículo 6.º, apartado 1. La enmienda número 35, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, resulta retirada, y la enmienda número 55, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, no se acepta, si bien el Ponente por dicho Grupo Parlamentario se reserva su mantenimiento; por lo cual no se modifica el proyecto de ley remitido por el Gobierno en orden a este apartado.

17. Artículo 6.º, apartado 2. El texto que sugiere la Ponencia queda como sigue, fruto de la elaboración de la misma, aun cuando no existieran previamente enmiendas presentadas al apartado 2 del citado artículo 6.º:

"La acción ya entablada por el titular del derecho lesionado podrá continuarse por cualquiera de las personas señaladas en el artículo 4.º"

18. Artículo 7.º, párrafo inicial. La enmienda número 10, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, se acepta de acuerdo con la anterior asunción de la misma enmienda al artículo 1.º, apartado 2. La enmienda número 56, del G. P. Socialista del Congreso, se acepta igualmente por cuanto tiene el mismo contenido que la citada enmienda número 10, del G. P. Socialistas de Cataluña.

La enmienda número 67, del G. P. Minoría Catalana, no se acepta en el texto del informe, que en este punto se propone permanezca como sigue:

“Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2.º de esta ley:”

19. Artículo 7.º, apartado 1 (nuevo). El apartado 1 del texto del proyecto de ley pasa a ser apartado 2 en el informe que sugieren los Ponentes; siendo la redacción de este nuevo apartado 1 consecuencia de la enmienda número 21 del G. P. Socialistas de Cataluña de inclusión de un nuevo apartado al artículo 7.º, aceptada una vez automodificada, de manera que el texto de este apartado 1 al artículo 7.º se propone del siguiente modo:

“El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación o de dispositivos ópticos aptos para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.”

20. Artículo 7.º, apartado 2 (antiguo apartado 1). Ha sido presentada la enmienda número 57, del G. P. Socialista del Congreso, que se acepta modificada en parte, sustituyendo la frase “en cualquier otra forma” del texto del proyecto de ley por la de “por cualquier otro procedimiento”, quedando redactado de la siguiente forma:

“El conocimiento mediante la utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o por cualquier otro procedimiento, de hechos de la vida íntima de las personas, o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.”

21. Artículo 7.º, apartado 3 (antiguo apartado 2). Como consecuencia del acuerdo de los Ponentes se propone suprimir la palabra “confidencial” del texto del proyecto presentado por el Gobierno, quedando como sigue:

“La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.”

22. Artículo 7.º, apartado 4 (antiguo apartado 3). De la enmienda número 7, de don Hipólito Gómez de las Rocas, perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, se acepta, en parte, su contenido, añadiendo tras la palabra “profesional” la expresión “u oficial”; y la enmienda número 58, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, no se incluye en el informe de la Ponencia, si bien su contenido se retiene a efectos de una ulterior consideración. Por todo ello el texto de este apartado es el siguiente:

“La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.”

23. Artículo 7.º, apartado 5 (antiguo apartado 4). Quedan rechazadas las enmiendas número 1, del G. P. Andalucista, y la enmienda número 59, del G. P. Socialista del Congreso, por lo que la redacción es la misma que la del texto del proyecto de ley remitido por el Gobierno.

24. Artículo 7.º, apartado 6 (antiguo apartado 5). Se mantiene el texto del proyecto.

25. Artículo 7.º, apartado 7 (nuevo). La redacción de este apartado nuevo incluido como número 7 al artículo 7.º, según la sugerencia de la Ponencia, queda como sigue:

“La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.”

26. Artículo 8.º, apartado 1. La enmienda número 2, del G. P. Andalucista, no se acepta, como tampoco la enmienda número 8, de don Hipólito Gómez de las Rocas, del G. P. Mixto. La enmienda número 10, del G. P. Socialista del Congreso, ha sido aceptada anteriormente. La número 22, del G. P. Socialista del Congreso, queda asumida, en parte, en la nueva redacción del texto. La enmienda número 36, del G. P. de Coalición Democrática, no se acepta, como tampoco la enmienda número 37, del mismo Grupo Parlamentario. La enmien-

da número 43, del G. P. Comunista, no es aceptada por acuerdo unánime de la Ponencia. La enmienda número 60, del G. P. Socialista del Congreso, no se incluye en el texto del informe, en parte, si bien se retiene como sugerencia del G. P. Socialista, aceptándose de la misma enmienda la supresión de la expresión "injerencia" ya tenida en cuenta anteriormente. La enmienda número 68, del G. P. Minoría Catalana, no se acepta, y, como consecuencia de todo ello, el texto del apartado 1 del artículo 8.º, propuesto por la Ponencia, que queda redactado como sigue:

"No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente, de acuerdo con la ley, en investigación de los delitos o en interés de la Administración de la Justicia, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante."

27. Artículo 8.º, apartado 2. El apartado citado ha sufrido un cambio en la estructura del texto propuesto en el proyecto de ley del Gobierno, así como se ha producido la inclusión de un párrafo nuevo al final del texto que se corresponde parcialmente con la enmienda número 23, del G. P. Socialistas de Cataluña. No ha sido aceptada la enmienda número 3, del G. P. Andalucista. La enmienda número 23, del G. P. Socialistas de Cataluña, según señalamos, ha sido aceptada con alguna modificación, constituyéndose en párrafo final al artículo 8.º, apartado 2. Y la enmienda número 38, del G. P. de Coalición Democrática, ha sido retirada por el representante de dicho Grupo en la Ponencia, quedando el texto con la siguiente redacción:

"En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación a las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza exijan el anonimato de la persona que las ejerza."

28. Artículo 9.º, apartado 1. El texto de este apartado permanece como está redactado en el texto del proyecto de ley presentado por el Gobierno, sin que se incluya la enmienda número 9, de don Hipólito Gómez de las Rocas, del G. P. Mixto.

29. Artículo 9.º, apartado 2. El texto de este apartado no sufre modificación respecto del texto del proyecto de ley presentado por el Gobierno, por lo que no se acepta la enmienda número 24, del G. P. Socialistas de Cataluña.

30. Artículo 10, apartado 1. La enmienda número 10, del G. P. Socialistas de Cataluña, ya había sido aceptada anteriormente. La enmienda número 44, del G. P. Comunista, se acepta, en parte, en la nueva redacción sugerida por la Ponencia. Y la enmienda número 69, del G. P. Minoría Catalana, no se acepta en el texto del informe, quedando, por lo tanto, como sigue:

"Las intromisiones ilegítimas abren el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, si procede."

31. Artículo 10, apartado 2. No habiendo sido presentadas enmiendas, el texto de este apartado permanece tal y como estaba redactado en el proyecto presentado por el Gobierno.

32. Artículo 10, apartado 3. Las enmiendas número 10, del G. P. Socialistas de Cataluña, y número 61, del G. P. Socialista del Congreso, han sido ya aceptadas. La enmienda número 39, del G. P. de Coalición

Democrática, queda subsumida parcialmente en la nueva redacción del texto de la Ponencia, y no ha sido aceptada la número 69, del G. P. de la Minoría Catalana. Siendo, como consecuencia, la redacción del texto la siguiente:

“La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.”

33. Artículo 10, apartado nuevo. La inclusión de un nuevo apartado al artículo 10 propuesto en la enmienda número 40, del G. P. de Coalición Democrática, no ha sido aceptada.

34. Artículo 11. Nuevo. La inclusión de un nuevo artículo 11 al proyecto de ley propuesta por la enmienda número 62, del G. P. Socialista del Congreso, queda rechazada.

35. Disposición derogatoria. No existiendo enmiendas, la Disposición derogatoria permanece con la redacción del texto propuesto por el Gobierno.

36. Disposición transitoria. Presentadas las enmiendas número 25, del G. P. Socialistas de Cataluña, y número 41, del G. P. de Coalición Democrática, no se aceptan como tales enmiendas proponiendo una nueva Disposición transitoria. Si bien el espíritu de las mismas queda recogido en la nueva Disposición adicional elaborada por la Ponencia.

37. Disposición adicional. Nueva. La Ponencia propone adoptar como texto de la Disposición adicional de nueva inclusión el siguiente:

“En tanto no se promulgue la normativa prevista en el artículo 18, apartado 4, de

la Constitución, la protección civil del honor y la intimidad personal y familiar frente a las intromisiones ilegítimas derivadas del uso de la informática se regulará por la presente ley.”

38. Disposición transitoria. De acuerdo con el criterio mantenido por los Ponentes se añade al texto de la Disposición transitoria del proyecto de ley, tras el punto y seguido posterior a la palabra “febrero”, que se transforma en coma, la siguiente frase:

“...con las especialidades procesales contempladas en el artículo 10, apartado 2, de la presente ley”.

39. Disposición final. Nueva. No ha sido aceptada la inclusión de esta nueva Disposición final propuesta por la enmienda número 4, del Grupo Andalucista.

Palacio del Congreso de los Diputados,
26 de mayo de 1981.

A N E X O

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE PROTECCION CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN

Sustentado por la Ponencia

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º

1. El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo 18 de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica.
2. Cuando la intromisión sea constitu-

tiva de delito, se estará a lo dispuesto en el Código Penal. No obstante, serán aplicables los criterios de esta ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada de delito.

3. El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo 2.º de esta ley.

Artículo 2.º

1. La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales, atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.

2. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado su consentimiento de forma expresa al efecto.

3. El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse, en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas.

4 (nuevo). El consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por su representante legal, de acuerdo con la legislación civil.

Artículo 3.º

1. Los incapaces mayores de doce años y los menores que tengan suficiente uso de razón habrán de contribuir, junto con su representante legal, a la prestación del consentimiento o a su revocación.

2. En los demás casos, el representante legal habrá de contar con la autorización del Juez.

Artículo 4.º

1. La protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta haya designado en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica.

2. No existiendo designación alguna o habiendo fallecido también la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los parientes supervivientes ascendientes, descendientes y hermanos de la persona fallecida afectada.

3. A falta de todos ellos la protección corresponderá al Ministerio Fiscal por un período de ochenta años. El Ministerio Fiscal podrá actuar de oficio o a instancia de parte interesada.

Artículo 5.º

1. Cuando sobrevivan varios parientes de los señalados en el artículo anterior, cualquiera de ellos podrá ejercer las acciones previstas para la protección de los derechos del fallecido.

2. La misma regla se aplicará, salvo disposición en contrario del fallecido, cuando hayan sido varias las personas designadas.

Artículo 6.º

1. Fallecido el titular del derecho lesionado, las acciones reconocidas en esta ley sólo subsistirán si, dadas las circunstancias en que la lesión se produjo, no hubiesen podido ser ejercidas, ni por aquél ni por su representante legal. La acción caducará transeurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarla.

2. La acción ya entablada por el titular del derecho lesionado podrá continuarse por cualquiera de las personas señaladas en el artículo 4.º

CAPITULO II

De la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen

Artículo 7.º

Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2.º de esta ley:

1 (nuevo). El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación o de dispositivos ópticos aptos para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

2 (antiguo 1). El conocimiento mediante la utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o por cualquier otro procedimiento, de hechos de la vida íntima de las personas, o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

3 (antiguo 2). La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

4 (antiguo 3). La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

5 (antiguo 4). La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos prevenidos en el artículo 8.º, 2.

6 (antiguo 5). La utilización del nombre o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

7 (nuevo). La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

Artículo 8.º

1. No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuacio-

nes autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley, en investigación de los delitos o en interés de la Administración de la Justicia, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

2. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación a las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza exijan el anonimato de la persona que las ejerza.

Artículo 9.º

1. Quien remita cartas confidenciales a otra persona podrá exigir su devolución o destrucción una vez fallecido el destinatario. Los herederos del remitente sólo podrán solicitar su destrucción.

2. La regla anterior no será de aplicación cuando las cartas puedan tener un valor histórico, científico o cultural.

Artículo 10

1. Las intromisiones ilegítimas abren el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, si procede.

2. El perjudicado podrá solicitar en los términos de la ley orgánica reguladora del amparo judicial las medidas encaminadas a prevenir o impedir en lo sucesivo la le-

sión del derecho y a obtener en todo caso la indemnización que proceda. También podrá solicitar el ejercicio del derecho de réplica y la difusión de la sentencia.

3. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo prevenido en la presente Ley Orgánica.

Disposición adicional (nueva)

En tanto no se promulgue la normativa prevista en el artículo 18, apartado 4, de la Constitución, la protección civil del honor y la intimidad personal y familiar frente a las intromisiones ilegítimas derivadas del uso de la informática se regulará por la presente ley.

Disposición transitoria

En tanto sea regulado el procedimiento de amparo judicial, será de aplicación a este efecto lo dispuesto en la Ley de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona de 26 de diciembre de 1978 y la extensión de su ámbito adoptada por Decreto legislativo 342/1979, de 20 de febrero, con las especialidades procesales contempladas en el artículo 10, apartado 2, de la presente ley.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.530 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID